

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse el final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Enero 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que prescribe la Real orden fecha 21 de Agosto último, y aprobando lo propuesto por el Presidente de la Junta Benéfico-Escolar de Huérfanos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder plazas gratuitas de las que, según convocatoria publicada por Real orden fecha 15 del corriente, ofrecen generosamente los Directores de varios Establecimientos particulares de enseñanza á los huérfanos comprendidos en la relación que se inserta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1895.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita.

Nombres de los huérfanos.	Colegios ó Academias en que se les concede plaza.
D. Julio González Martínez de Velasco.....	Academia de D. Eduardo de la Iglesia, D. Angel de Diego.—Avila.
D. Adolfo Lodo Vázquez.....	Colegio de D. Alejandro Pontes, calle del Barco, núm. 26.—Madrid.

Madrid 17 de Enero de 1895.—López Domínguez.

(Gaceta 20 Enero 1895.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 6 de Julio de 1894, que autoriza al Gobierno para que mediante público concurso otorgue la concesión del ferrocarril que, partiendo de Calatayud y pasando por Teruel y Segorbe, termine ó en Sagunto ó en el puerto del Grao de Valencia:

Visto el acuerdo del Consejo de Ministros, fecha 15 del actual, disponiendo que se proceda á cumplimentar lo dispuesto en la citada ley de 6 de Julio de 1894:

Vista la Real orden de esta fecha, aprobatoria del pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión del ferrocarril de que se trata, disponiendo al propio tiempo que el concurso se celebre con arreglo á la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, sobre subastas de servicios y obras á cargo del Ministerio de Fomento en cuanto sea aplicable al presente caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas, que han de observarse en el concurso para la concesión del ferrocarril de Calatayud á Sagunto, ó al puerto del Grao de Valencia:

1.^a Las Compañías, Empresas ó particulares que pretendan la concesión del expresado ferrocarril, podrán acudir al concurso que se abre para la concesión, presentando al efecto las proposiciones en el Negociado de Concesión y Construcción de ferrocarriles del Ministerio de Fomento ó en el Gobierno de cada una de las provincias de la Península, desde la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* hasta las cinco de la tarde del día 17 inclusive de Abril próximo venidero, los días no feriados, en las horas hábiles de oficina que tengan señaladas.

2.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel sellado de la clase 12.^a consignando en la cubierta el nombre y firma de la Compañía, Empresa ó particular que la presente. A cada pliego de proposición acompañará por separado otro abierto que contenga el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, ó en las sucursales de provincia, la cantidad de 432.395 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes.

3.^a Para la admisión de proposiciones en las indicadas oficinas, así como para su remisión al Ministerio de Fomento, se observarán las formalidades y requisitos que previenen los artículos 6.^o y 7.^o de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

4.^a Las proposiciones versarán sobre rebaja en la subvención asignada por la ley especial de 6 de Julio de 1894, y además, si algún proponente lo estimase, sobre disminución en los tipos de aplicación de tarifas ó de los años de la concesión, ó sobre cualquiera otra mejora que crea oportuno ofrecer.

5.^a El acto del concurso tendrá lugar el día 22 de Abril próximo venidero, á las dos de la tarde, en el Ministerio de Fomento, ante una Comisión compuesta del Director general de Obras públicas, que la presidirá; un Vicepresidente de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, designados por su respectivo Presidente; el Director general de lo Contencioso; el Interventor general del Estado; un Senador del Reino de cada una de las provincias de Zaragoza, Teruel, Castellón y Valencia también designados por el Presidente de la Cámara; los Diputados á Cortes de los distritos que ha de atravesar este ferrocarril, y un funcionario del Ministerio de Fomento, que será Secretario, dándose principio por la lectura de esta Real orden anuncio del concurso, modelo de proposición é ins-

trucción de 11 de Septiembre de 1886 citada, y acto seguido se procederá, previas las formalidades que establecen los artículos 5.^o y 6.^o de la misma instrucción, á la apertura de todos los pliegos y lectura de su contenido, á tenor de su art. 10, entendiéndose acta por el Notario actuario, en la que se harán constar las proposiciones presentadas y los nombres de sus autores. Esta acta la firmarán el Presidente é individuos de la Comisión ante la cual se celebre el concurso. A ella se unirán las proposiciones, y dándose el acto por terminado, se hará cargo de todos los documentos el Presidente para el examen por la Comisión de las proposiciones presentadas.

6.^a Publicada que sea la Real orden adjudicando la concesión ó desechando todas las proposiciones presentadas, los respectivos interesados podrán recoger en el Negociado de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso, exceptuando el correspondiente á la proposición admitida, que se retendrá hasta que el concesionario consigne en su día la fianza en los términos que expresa la condición 4.^a del pliego de las particulares que ha de regular la concesión de este ferrocarril.

7.^a En el Negociado de Concesión y Construcción de ferrocarriles del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, durante las horas hábiles de oficina, un ejemplar del proyecto, la *Gaceta* en que se publique el anuncio del concurso y el pliego de condiciones para la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1895.—López Puigerver.—Sr. Director general de Obras públicas.

Modelo de proposición.

La Compañía, ó la Empresa, ó D. N. N., vecino de....., enterado de la Real orden fecha 16 de Enero de 1895, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día....., fijando las bases del concurso para la concesión del Ferrocarril de Calatayud á Sagunto ó al puerto del Grao de Valencia, y del pliego de condiciones particulares y tarifas al efecto, se obliga á tomar á su cargo la construcción y explotación del precitado ferrocarril, con sujeción á las leyes de 30 de Mayo de 1888 y 6 de Julio de 1894 y al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1895, rebajando la subvención asignada por la última de dichas leyes en..... pesetas. (La cantidad que se rebaja en letra.)

(Si algún proponente lo estimase, podría además proponer rebaja en los tipos de aplicación de las tarifas, ó en los años de la concesión ó cualquiera otra mejora que crea oportuno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ley de 30 de Mayo de 1888.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente, sobre ferrocarriles, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en ésta y con arreglo á los proyectos aprobados por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878, y en una sola concesión, las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cinco años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión.

La duración de ésta será de noventa y nueve años, contados desde la misma fecha.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción de estos ferrocarriles, entregando á la Empresa concesionaria 17.700.000 pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidos en cinco anualidades consecutivas é iguales de 3.540.000 pesetas cada una.

Art. 4.º El Estado auxiliará además la ejecución de estas líneas, concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir las líneas y para explotarlas durante los diez primeros años.

Art. 5.º El concesionario queda autorizado para prolongar la línea hasta Valencia ó al puerto del Grao, previa la presentación y aprobación del Gobierno del proyecto completo con arreglo al formulario vigente, sin que ni por el proyecto ni por la construcción tenga derecho á otras ventajas que las consignadas en el art. 4.º de la presente ley.

Art. 6.º Queda en vigor para la línea de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto el Real decreto de 17 de Junio de 1887, por el cual se autorizó al Ministro de Fomento para anunciar las subastas de Calatayud á Teruel y de Torralba á Soria sin las formalidades prescritas en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881.

Art. 7.º Verificada que sea, con arreglo á esta ley, la subasta que previene la general de Ferrocarriles en el plazo más breve posible, si resultare desierta por falta de licitadores, queda autorizado libremente el Ministro de Fomento para admitir proposiciones referentes á la concesión de las mencionadas líneas ó de cualquiera de ellas, adjudicándolas directamente y sin necesidad de nueva subasta al particular ó Compañía que formule proposición más ventajosa, siempre que á la instancia y proposición acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del presupuesto aprobado para las mismas, y que no exija aumentos de la subvención concedida por esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro Rodrigo.

Ley de 6 de Julio de 1894.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que mediante público concurso, y con sujeción á las prescripciones vigentes y á las condiciones que determina la ley de 30 de Mayo de 1888, en cuanto no resulten modificadas ó anuladas por la presente ley; otorgue la concesión del ferrocarril que, partiendo de Calatayud y pasando por Teruel y Segorbe, termine ó en Sagunto ó en el puerto del Grao de Valencia.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construcción de esta línea con la subvención de 25 millones de pesetas, la cual será fija y con arreglo á las disposiciones vigentes, sean las que fueren las modificaciones que en definitiva se hagan en el trazado con aprobación del Gobierno.

Art. 3.º La línea deberá quedar concluída y dispuesta para la explotación dentro de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de concesión.

El concesionario justificará que ha invertido, por lo menos, en expropiaciones, en obras ó en material acopiado en la línea, el 15 por 100 del presupuesto total aprobado á finalizar el primer año; el 30 por 100 del mismo á finalizar el segundo; el 50 por 100 al finalizar el tercero; el 75 por 100 al terminar el cuarto, y el total á la terminación del quinto, distribuyendo estas cantidades por partes proporcionales, según la importancia de los trabajos, en los dos trayectos generales comprendidos entre Teruel y Calatayud y Teruel á Sagunto ó el Grao de Valencia.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, justificado por certificación de la Inspección facultativa del Gobierno, con informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, previo dictamen del Consejo de Estado, producirá la inmediata caducidad de la concesión otorgada, con arreglo á la presente ley, llevando consigo la incautación por el Estado de todos los trabajos ejecutados en la línea, sin derecho por parte del concesionario á indemnización alguna.

En este caso, así como en el de no presentarse ninguna proposición al concurso, ó en el de ser desechadas todas las que se presenten, procederá el Gobierno á otorgar nueva concesión, en la forma y condiciones que determina la presente ley.

Art. 4.º El concurso se celebrará en el Ministerio de Fomento, ante una Comisión compuesta del Director de Obras públicas, que la presidirá; un Vicepresidente de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, designado por su respectivo Presidente; el Director general de lo Contencioso; el Interventor general del Estado; un Senador del

Reino de cada una de las provincias de Zaragoza, Teruel, Castellón y Valencia, también designados por el Presidente de la Cámara; los Diputados á Cortes de los distritos que ha de atravesar este ferrocarril, y un funcionario de aquel Ministerio, que será Secretario.

Esta Comisión examinará las proposiciones presentadas y significará al Ministro de Fomento, dentro de 15 días, la que considere preferible.

El Gobierno, en Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, aceptará la que juzgue más ventajosa á los intereses de dichas provincias y á los generales del Estado, reservándose la facultad de desechar todas las presentadas. Estas proposiciones, como el acta de la Comisión, se publicarán en la *Gaceta*.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Pliego de condiciones particulares que han de regular la concesión del ferrocarril de Calatayud á Sagunto ó al puerto del Grao de Valencia.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de 5 años, contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura de concesión, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para la construcción y establecimiento del ferrocarril que, partiendo de Calatayud y pasando por Teruel y Segorbe, termine ó en Sagunto ó en el puerto del Grao de Valencia, de modo que pueda explotarse toda la línea al espirar el término de cinco años fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras del trayecto de Calatayud á Segorbe, y en su caso á Sagunto, se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878. Si el concesionario opta por terminar en el Grao las del trayecto de Segorbe al puerto del Grao de Valencia, se ejecutarán con arreglo al proyecto que el mismo concesionario presente, si mereciere la aprobación del Ministerio de Fomento, y en todo caso con arreglo á las prescripciones que al tiempo de aprobarlo se establezcan. Este proyecto deberá ser presentado dentro del primer año.

Durante la construcción no podrán introducirse en los proyectos aprobados variaciones que no hayan sido debidamente autorizadas con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y el 52 del reglamento para su ejecución.

Art. 3.º En el caso de llegar el trayecto á Sagunto, se establecerán las estaciones siguientes:

Calatayud, Paracuellos, Velilla, Fuentes, Muro, Daroca, Bágüena, Luco, Calamocha, Camin-

real, Monreal del Campo, Villafranca, Santa Eulalia, Cella, Teruel, Puerto (apeadero), La Puebla, Sarrión, Mora, Rubiales, Barracas, Begis, Candiell, Jérica, Navajas, Segorbe, Soneja, Algar, Algimia, Albalate y Sagunto; y si se construyera el trayecto de Segorbe al Puerto del Grao de Valencia, las que figuren en el proyecto que se presente y merezca la aprobación del Ministerio de Fomento.

El emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indican en los proyectos aprobados y los que se indiquen en el que merezca la aprobación para el trayecto de Sagunto al puerto del Grao de Valencia.

No podrá establecer el concesionario otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de los expresados, sin la debida autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja de Depósitos, como fianza, la cantidad de 2.161.972 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes. Esta cantidad no se devolverá hasta que se hallen terminadas todas las obras del ferrocarril objeto de la concesión.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión, elevará el concesionario á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, las leyes especiales de 30 de Mayo de 1888 y 6 de Julio de 1894 y las tarifas de precios máximos de peaje y transporte.

Art. 6.º El concesionario dará principio á los trabajos, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura de concesión; justificará que ha invertido, por lo menos, en expropiaciones, en obras ó en material acopiado en la línea el 15 por 100 del presupuesto total aprobado al finalizar el primer año, á partir de la fecha antes indicada; el 30 por 100 del mismo al finalizar el segundo; el 50 por 100 al finalizar el tercero; el 75 por 100 al terminar el cuarto, y el total á la terminación del quinto, distribuyendo estas cantidades por partes proporcionales según la importancia de los trabajos, en los dos trayectos generales comprendidos entre Teruel y Calatayud y Teruel á Sagunto ó el Grao de Valencia.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, justificado por certificación de la Inspección facultativa del Gobierno, con informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, previo dictamen del Consejo de Estado, producirá la inmediata caducidad de la concesión otorgada, con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1894, llevándose consigo la incautación por el Estado de todos los trabajos ejecutados en la línea, sin derecho por parte del concesionario á indemnización alguna.

Art. 7.º El material móvil que se fija como mínimo, es el siguiente:

- Nueve locomotoras para trenes de viajeros.
- Nueve ídem para trenes mixtos.
- Treinta y dos ídem para íd. de mercancías.
- Diez y seis coches de primera clase para viajeros.
- Diez ídem mixtos de primera y segunda íd. para íd.
- Treinta y cuatro ídem de segunda íd. para íd.
- Diez y seis ídem mixtos de segunda y tercera íd. para íd.
- Cuarenta ídem de tercera íd. (con freno) para íd.
- Treinta ídem de íd. íd. (sin freno) para íd.
- Veinte furgones para equipajes (con freno).
- Sesenta vagones cubiertos para mercancías (con freno).
- Cincuenta ídem íd. para íd. (sin freno).
- Sesenta y cinco ídem descubiertos para íd. (con freno).
- Cincuenta ídem íd. para íd. (sin freno).
- Ciento ídem íd. para carbón.
- Ciento ocho trucks (de ellos 38 con freno).
- Veinte vagones cuadras.
- Veinte ídem jaulas.
- Doce frenos con casillas para coches.
- Treinta ídem sin casilla para vagones.

Art. 8.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos. Tanto unos como otros, y además los de tercera, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno, á propuesta del concesionario, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de los asientos de todo el tren.

Art. 9.º El nuevo concesionario se obliga á satisfacer al anterior el importe á que asciendan, según la tasación que se apruebe, las obras ejecutadas.

Queda también obligado á satisfacer la cantidad de 120.669'79 pesetas á que asciende la tasación aprobada del proyecto de Calatayud á Teruel, y la de 153.584'33 pesetas á que asciende la tasación aprobada del de Teruel á Sagunto, que serán abonadas á los dueños de dichos estudios.

Art. 10. El concesionario se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirlas. Para este objeto, la empresa reservará en cada tren un carruaje cuya forma y distribuciones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno.

Queda también obligado el concesionario á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicho concesionario conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

El material que se emplee, tanto en la construcción como en las reparaciones de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones que el Gobierno determine establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 12. El concesionario queda obligado á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Gracia y Justicia y Guerra.

Art. 13. El concesionario se obliga á asegurar la vida de los empleados ú obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio.

Se exceptúan los que el Ingeniero encargado por el Gobierno de la inspección de la línea califique de imputables al empleado ú obrero lesionado por su ignorancia ó negligencia.

El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea conveniente, sobre la base de que en caso de inutilización ó defunción del empleado ú obrero percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe correspondiente á 500 días de haber, y en caso de inutilización temporal se le abonará por el concesionario de la línea los haberes hasta ocho días después de haber sido dado de alta, á menos de volverles á admitir á su servicio.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso en que el empleado ú obrero ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el concesionario.

Art. 14. El concesionario facilitará, en las estaciones que el Ministerio de Fomento determine, los departamentos que se consideren necesarios para oficinas de la Inspección facultativa y administrativa.

Art. 15. El concesionario se atenderá para la provisión de los destinos en sus diferentes servicios á lo que prescribe la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución.

Art. 16. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que proceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la Inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá, con su propio informe, remitir el Gobernador de la provincia respectiva al Ministerio de Fomento.

Art. 17. No podrá el concesionario emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y autorizada su circulación por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 18. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se anuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará la Empresa un ejemplar, competentemente autorizado, á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieran.

Art. 19. El concesionario se sujetará á las tarifas adjuntas á este pliego de condiciones de precios máximos de peaje y transporte, las cuales podrán ser revisadas después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 20. El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril con la subvención de 25 millones de pesetas, la cual será fija y con arreglo á las disposiciones vigentes, sean las que fueren las modificaciones que en definitiva se hagan en el trazado con aprobación del Gobierno.

Esta subvención se dividirá en cinco anualidades consecutivas é iguales de cinco millones de pesetas cada una.

El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente al concesionario el tanto por ciento que resulte de la relación entre la subvención y el presupuesto del camino, del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto aprobado; pero el total de estas entregas no excederá dentro de cada año de la cifra de cinco millones de pesetas asignada á cada una de las cinco anualidades.

Disfrutará además esta línea, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 30 de Mayo de 1888, la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construirla y para explotarla durante los diez primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Art. 21. Caducará esta concesión en los casos que se indican en el art. 5.º de este pliego de condiciones y en los siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza de que habla el art. 4.º en el plazo que el mismo establece.

2.º Si se interrumpe total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 31 del reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo empresa la concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 22. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril,

el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por este concepto debe abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 23. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado para con el Estado el que los adquiera, en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 24. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación de la línea, si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 25. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 26. El Gobierno, por causa de utilidad pública, debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión. Para determinar el precio de la compra, se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará al concesionario en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión; si este término medio fuera mayor del 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuera 15 por 100; si es menor y el concesionario cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso se podrá exceder del 15 por 100.

Art. 27. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor del concesionario, el cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otras en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril, ó en otra contigua ó distante.

Art. 28. El concesionario formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de la línea, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio de Fomento, cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con el concesionario.

Art. 29. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo el concesionario dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comunicuen.

Art. 30. El Concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados, designan-

nando su residencia. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del punto designado, serán válidas las notificaciones hechas al concesionario, con tal que se depositen en el Gobierno de la provincia á que pertenezca el punto de residencia designado.

Art. 31. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga por noventa y nueve años, con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878; á las leyes especiales de 30 de Mayo de 1888 y 6 de Julio de 1894; á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, aprobadas para este ferrocarril, y por último, á las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 32. El concesionario se someterá en la explotación de la línea á cuantas disposiciones se dicten para los ferrocarriles de la misma zona sobre tarifas y clasificación de mercancías.

Madrid 16 de Enero de 1895.—Aprobado por S. M.—López Puigecerver.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Calatayud á Teruel.

PRECIOS			
	De peaje.	De transporte	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Viajeros.</i>			
Carruajes de primera clase.....	0'063	0'027	0'090
Idem de segunda id.....	0'045	0'0225	0'0675
Idem de tercera id.....	0'027	0'0135	0'0405
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	0'063	0'027	0'090
Terneros y cerdos.....	0'0225	0'01125	0'03375
Corderos, ovejas y cabras.....	0'01125	0'01125	0'02250
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Pescados y otros comestibles.</i>			
Carnes frescas, frutas, leche, ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros....	0'25875	0'16875	0'42750
MERCANCIAS			
<i>Primera clase.</i>			
Plomo, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'090	0'05625	0'14625
<i>Segunda clase.</i>			
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales (á excepción de los que se dirá luego), leña, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes y plomo en galápagos.....	0'0675	0'0675	0'1350

PRECIOS			
	De peaje.	De transporte	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Tercera clase</i>			
Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillo, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0'05625	0'05625	0'11250
ESPECIALES			
Carbón mineral, cok y menas de hierro.....	0'03375	0'05625	0'09000
Hierro en barras ó palastro, fundición en bruto y amolada.....	0'05625	0'05625	0'11250
OBJETOS DIVERSOS			
Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy. Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirán estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.	0'07875	0'06750	0'14625
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con banqueta en el interior..	0'12375	0'10125	0'22500
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	0'1575	0'1125	0'2700

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Teruel á Sagunto.

PRECIOS.			
	De peaje.	De transporte	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Viajeros.</i>			
Carruajes de primera clase....	0'063	0'027	0'090
Idem de segunda id.....	0'045	0'027	0'072
Idem de tercera id.....	0'027	0'018	0'045
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos y animales de tiro.....	0'063	0'027	0'090
Terneros y cerdos.....	0'027	0'018	0'045
Carneros, corderos, ovejas y cabras.....	0'009	0'009	0'018
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Pescados y otros comestibles.</i>			
Ostras y pescados frescos, caza, frutas, leche, con la velocidad de los viajeros.....	0'270	0'180	0'450

SECCIÓN SEXTA.

MERCADERÍAS

Primera clase.

Aceites finos, aguas minerales, algodón para telares, azabache, azafrán; bujias; capullo y seda, carnes frescas y saladas, cera, conserva; ebanistería, efectos coloniales, envases vacíos; fósforos, lanas lavadas, librería y escritorio; mercancías no expresadas cuyo peso no exceda de 125 kilogramos el metro cúbico, muebles de todas clases; objetos artísticos, petróleo, productos químicos en botellas y marijuanas, productos químicos de valor; quincalla, relojería, ropas; tabacos, tejidos de todas clases; vinos generosos y licores; zapatería.....

PRECIOS		
De peaje.	De transporte	TOTAL.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
0'117	0'063	0'180

Segunda clase.

Aceites comunes, aguardientes; cacharrería, cañamos, colores comunes, cordelería; frutas verdes y secas; harina, hielo; lana sucia, lino; maquinaria y ferreteria; metales, manufacturas, municiones; paja, pescados salados y ahumados, pieles y cueros, pimentón; vinos en pipas ó pellejos.....

0'099	0'045	0'144
-------	-------	-------

Tercera clase.

Algarrobas, arroz, azulejos; barrascarriles, barrillas; cereales; escobas, espartería; forrajés; mármoles, minerales calcinados; perdigones, pizarras, productos químicos de poco valor y riesgo.....

0'081	0'036	0'117
-------	-------	-------

Cuarta clase.

Abonos minerales y vegetales; baldosas; cales, carbón vegetal, cortezas y plantas tintóreas; ladrillos, legumbres; patatas; sal; tejas; yeso.....

0'063	0'027	0'090
-------	-------	-------

Quinta clase.

Carbones minerales; minerales sin calcinar; piedras y tierra. Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....

0'158	0'072	0'225
-------	-------	-------

POR PIEZA Y KILÓMETRO

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....

0'153	0'072	0'225
0'216	0'099	0'215

(Se concluirá).

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallan expuestos al público, por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio, los documentos siguientes:

- Liquidaciones de ingresos y gastos de 1893-94.
- Presupuesto adicional y refundido de 1894-95.
- Cuentas municipales de 1892 á 1893.
- Cuentas municipales de 1893 á 1894.

En los mismos días se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza en el actual año, previa presentación de documento que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Berdejo 18 de Enero de 1895.—El Alcalde, Millán Martínez.

Durante los próximos 15 días al de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de riqueza justificable que por todos conceptos haya sufrido el amillaramiento de este distrito desde los apéndices del año último.

Paracuellos de Jiloca 23 de Enero de 1895.—El Alcalde, Victoriano de Francia.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio 1893-94 y expediente de legalización de exceso de gastos afecto al mismo ejercicio, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa durante las horas de oficina, por término de 15 días, á contar desde la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Igualmente, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal, se hallarán de manifiesto en las mismas oficinas en dicho periodo los proyectos de presupuestos adicional y refundido del ejercicio de 1894-95, cuyos documentos podrán ser examinados por los vecinos é interesados que lo crean conveniente.

Tauste 23 de Enero de 1895.—El Alcalde, Gregorio Guevara.—El Secretario, Santiago Enciso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRENTA DEL HOSPICIO